



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
CÓDIGO 190013103003**

**Buzón electrónico:** [j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, doce (12) de junio de dos mil veintiséis (2026)

**AUTO No. 0762**

**Expediente No.:** 190013103003-202600162-00  
**Accionante(s):** DEIBAR RENÉ HURTADO HERRERA, Rector y Representante Legal de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
**Accionado (s):** MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (MINCIENCIAS)  
**Asunto:** ADMITE ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la Universidad del Cauca y sobre la solicitud de medida provisional elevada en los términos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

**1 II. ANTECEDENTES**

Revisado el escrito de tutela, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual se dispone su admisión para el trámite correspondiente, en aras de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados al debido proceso administrativo y a la igualdad, en conexidad con los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

En consecuencia, se ordenará la notificación a la entidad accionada para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

La parte accionante solicita la suspensión de los efectos de la decisión mediante la cual fue excluido el proyecto identificado con BPIN 2026000100089 de la Convocatoria No. 50 del Sistema General de Regalías.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional podrá decretar medidas provisionales desde la presentación de la acción, cuando resulten necesarias para evitar un perjuicio irremediable o hacer eficaz el eventual amparo.

La Corte Constitucional ha señalado que la procedencia de tales medidas exige la concurrencia de la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la proporcionalidad.

En el caso concreto, se observa que la solicitud de amparo plantea una controversia constitucional razonable relacionada con la exclusión del proyecto identificado con BPIN 2026000100089 dentro de la Convocatoria No. 50 del Sistema General de Regalías, decisión que, prima facie, podría comprometer las garantías del debido proceso administrativo, particularmente en lo relacionado con la previsibilidad de las reglas de la convocatoria y la confianza legítima de los participantes.

Así mismo, se configura un riesgo actual e inminente de perjuicio irremediable, por cuanto el procedimiento en el cual participa el proyecto se estructura en etapas sucesivas, preclusivas y concurrentes, de modo que la continuación del cronograma podría consolidar definitivamente su exclusión y tornar ineficaz cualquier decisión que eventualmente se adopte en el trámite de la presente acción de tutela.

En ese contexto, la medida solicitada resulta idónea y proporcional, en tanto no implica la suspensión total del proceso administrativo, sino que busca preservar la posibilidad de participación del accionante mientras se adopta una decisión de fondo.

Ahora bien, advierte el Despacho que la controversia planteada no se circunscribe exclusivamente a las partes directamente vinculadas en la presente acción, en la medida en que puede tener incidencia en los demás participantes de la Convocatoria No. 50 del Sistema General de Regalías, quienes concurren en un procedimiento competitivo de asignación de recursos públicos.

En efecto, la eventual suspensión de los efectos de la exclusión del proyecto y su posible reincorporación al trámite podría generar efectos indirectos sobre los demás proponentes, toda vez que se trata de un proceso sujeto a reglas comunes, cronogramas preclusivos y condiciones de concurrencia entre múltiples participantes.

En tales condiciones, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el juez de tutela debe propender por la protección del debido proceso de todos aquellos sujetos que puedan verse afectados con la decisión, garantizando su conocimiento del trámite y la posibilidad de intervenir en él, especialmente cuando se trata de terceros determinables.

En el presente caso, si bien no se cuenta con la individualización de cada uno de los participantes de la convocatoria, se trata de sujetos plenamente determinables, cuya identificación y contacto reposa en la entidad accionada.

Por tal razón, y con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de dichos terceros, el Despacho estima necesario ordenar a la entidad accionada que informe de la existencia de la presente acción de tutela y de la medida provisional que se adopte a los demás participantes de la Convocatoria No. 50, a fin de garantizar los principios de publicidad, contradicción y participación dentro del trámite constitucional.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la acción de tutela presentada por la Universidad del Cauca contra el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS.

**SEGUNDO. CORRER TRASLADO** de la presente acción a la entidad accionada, para que dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO. DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL,** con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la suspensión inmediata de los efectos de la decisión mediante la cual se excluyó el proyecto identificado con BPIN 2026000100089 de la Convocatoria No. 50 del Sistema General de Regalías, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción.

**CUATRO. ORDENAR AL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** que adopte las medidas necesarias para preservar la posibilidad de participación del referido proyecto dentro del procedimiento, evitando la consolidación de situaciones irreversibles.

**QUINTO. ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS** que, por el medio más expedito, informe de la existencia de la presente acción constitucional y de la medida provisional decretada a los demás participantes de la Convocatoria No. 50 del Sistema General de Regalías, para que, si lo estiman pertinente, puedan intervenir en el trámite, garantizando así su derecho al debido proceso y envíe la notificación respectiva de los participantes al correo del Despacho.

**SEXTO. TENER** como pruebas de acuerdo con su valor legal, para la resolución de la presente acción, las manifestaciones hechas por la parte accionante en su solicitud de tutela, y las que sean allegadas por el (los) accionado (s) y las demás que en forma autorizada se aporten en de la tramitación de esta acción.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Dario Lopez Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773b3f03616685c3904e722c71e70a6615e14c986baf0ad2567179c2d0882e47**

Documento generado en 12/06/2026 12:54:06 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**